



Instituto Nacional de  
Transparencia. Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

**Comité de Transparencia**

**Novena Sesión Ordinaria de 2019  
5 de septiembre de 2019**

**Procedimiento 236/2019  
Solicitud: 0673800166719**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en su Novena Sesión Ordinaria de 2019, celebrada el 5 de septiembre de 2019.

Visto para resolver el procedimiento 236/2019, del índice del Comité de Transparencia, derivado de la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 0673800166719.

## **RESULTANDOS**

### **PRIMERO. Solicitud de acceso a la información**

Mediante solicitud número 0673800166719, presentada a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el 15 de agosto de 2019, la persona solicitante requirió acceso a la siguiente información:

*"Por medio del presente solicito todas las resoluciones emitidas por el INAI relacionadas con el tema de geolocalización. Dichas resoluciones relacionadas con la aplicación de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares." (sic)*

### **SÉGUNDO. Turno de la solicitud a la unidad administrativa competente**

Con fundamento en los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia, turnó la solicitud materia de la presente resolución, por medio electrónico, a la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, la atendiera y determinara lo procedente.

### **TERCERO. Clasificación de la información confidencial y reservada formulada por la unidad administrativa**

A través del oficio INAI/SPDP/DGPDS/807/19, de 3 de septiembre de 2019, la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción, de conformidad con los artículos 137 de la Ley General de



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019  
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 236/2019  
Solicitud: 0673800166719

Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometió a consideración de este Comité, la clasificación de la información solicitada, de acuerdo con lo siguiente:

"[...]"

Me refiero a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0673800166719, mediante la cual se requiere lo siguiente:

"Por medio del presente solicito todas las resoluciones emitidas por el INAI relacionadas con el tema de geolocalización. Dichas resoluciones relacionadas con la aplicación de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares." (sic)

Sobre el particular, y de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta unidad administrativa, durante el periodo comprendido del 15 de agosto de 2018 al 15 de agosto de 2019,<sup>1</sup> se localizaron 4 procedimientos de protección de derechos y 1 procedimiento de imposición de sanciones en los que se emitió resolución relacionadas con el tema de geolocalización, a saber:

#### Procedimientos de protección de derechos

1. Resolución de fecha 16 de agosto de 2018, emitida en el expediente PPD.0060/18
2. Resolución de fecha 17 de octubre de 2018, emitida en el expediente PPD.0122/18

---

<sup>1</sup>Cabe señalar que el Criterio 9/13, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establece que en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019  
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 236/2019  
Solicitud: 0673800166719

3. Resolución de fecha 23 de enero de 2019, emitida en el expediente PPD.0188/18
4. Resolución de fecha 01 de julio de 2019, emitida en el expediente PPD.0120/19

#### Procedimientos de imposición de sanciones

1. Resolución de fecha 20 de febrero de 2019, emitida en el expediente PS.0074/18

Sin embargo, se advirtió que las resoluciones emitidas en los procedimientos con número de expediente PPD.0188/18, PPD.0120/19 y PS.0074/18, no han causado estado.

Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública –en lo sucesivo, la LGTAIP–; 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública –en adelante, la LFTAIP–, me permito someter a consideración del Comité de Transparencia la confirmación de la clasificación de lo siguiente:

Procedimientos de Protección de Derechos	
Documentos	Motivo y temporalidad de la reserva
Resolución emitida en el expediente PPD.0188/18	En virtud de que la resolución de fecha 23 de enero de 2019, fue impugnada a través de juicio de nulidad ante la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mismo que no ha concluido.  Período de reserva: 2 años  Plazo que comenzó a computarse a partir del 29 de agosto de 2019, fecha en que así lo aprobó el Comité de Transparencia.
Resolución emitida en el expediente PPD.0120/19	En virtud de que no se tiene la certeza de que la resolución emitida el 01 de julio de 2019, hubiere sido impugnada a través de juicio de nulidad.  Periodo de reserva: 1 año  Plazo que comenzará a computarse a partir de que el Comité de Transparencia apruebe dicha reserva.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019  
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 236/2019  
Solicitud: 0673800166719

Procedimientos de Imposición de Sanciones	
Documentos	Motivo y temporalidad de la reserva
Resolución emitida en el expediente PS.0074/18	En virtud de que la resolución de fecha 20 de febrero de 2019, fue impugnada a través de juicio de nulidad ante la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mismo que no ha concluido.  Período de reserva: 2 años.  Plazo que comenzó a computarse a partir del 29 de agosto de 2019, fecha en que así lo aprobó el Comité de Transparencia.

En ese sentido, se considera que las resoluciones emitidas en los procedimientos bajo el número de expediente PPD.0188/18, PPD.0120/19 y PS.0074/18, se encuentran reservadas, en términos de los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que se transcriben para pronta referencia:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

[...]"

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

[...]"

Por su parte, el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas<sup>2</sup> —en adelante, Lineamientos Generales— indica:

<sup>2</sup> Publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019  
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 236/2019  
Solicitud: 0673800166719

**Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

De conformidad con lo anterior, se considera con el carácter de reservada toda la información que obra en expedientes judiciales o de procedimientos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado o ejecutoria.

Es de agregar que el procedimiento de protección de derechos cumple con las formalidades esenciales de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, toda vez que se llevan a cabo las etapas consistentes en: presentación de la solicitud de protección de derechos, admisión, contestación, periodo para el ofrecimiento y desahogo de pruebas, formulación de alegatos, cierre de la instrucción y conclusión mediante la emisión de una resolución que pone fin al procedimiento.

En el procedimiento de imposición de sanciones, se llevan a cabo las etapas consistentes en: notificación del inicio del procedimiento, contestación al emplazamiento, plazo para

**Comité de Transparencia**

**Novena Sesión Ordinaria de 2019  
5 de septiembre de 2019**

**Procedimiento 236/2019  
Solicitud: 0673800166719**

alegatos, desahogo de pruebas, cierre de la instrucción y conclusión mediante la emisión de una resolución que pone fin al procedimiento.

Ahora bien, contra las resoluciones del Instituto, los particulares podrán promover juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**Prueba de daño**

Con relación a la prueba de daño, la cual tiene fundamento en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es preciso señalar que si bien a través del derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las leyes citadas; cualquier persona puede tener acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, existen determinadas restricciones al respecto, mismas que se refieren a la información reservada y a la información confidencial.

Por lo que se refiere a la información clasificada como reservada, en términos de los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tenemos que:

Las resoluciones emitidas en los procedimientos PPD.0188/18 y PS.0074/18, se considera con el carácter de reservadas, ya que las constancias que integran dichos expedientes, forman parte de un expediente judicial, por haberse interpuesto medio de impugnación, que no ha causado estado.

En ese sentido, la divulgación o publicidad de las mismas conllevaría a la vulneración de la conducción de los expedientes judiciales que no han concluido, ya que entorpecería la actuación de la autoridad jurisdiccional para determinar la legalidad o no de la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, además de que, el conocimiento de la información relativa al expediente correspondiente por personas que no sean parte en ellos, causaría un perjuicio a su conducción, y con ello, se afectaría al interés público.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019  
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 236/2019  
Solicitud: 0673800166719

Asimismo, se violaría la esfera de derechos del sujeto regulado en el sentido de que dar a conocer que el mismo incumplió alguno de los principios o disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, cuando el asunto no ha quedado firme, afectaría de manera directa su buen nombre, honor y reputación.

Por lo que hace a la resolución emitida en el procedimiento de protección de derechos bajo el número de expediente PPD.0120/19, se consideran con el carácter de reservada, ya que no se tiene la certeza de que dicha resolución hayan sido impugnada.

Al respecto, cabe señalar que los artículos 56 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 126 y 144 de su Reglamento establecen que, contra las resoluciones del Instituto, los particulares podrán promover juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Ahora bien, y considerando que el procedimiento de imposición de sanciones cumple con las características esenciales del procedimiento, se considera pertinente traer como marco de referencia el contenido de los artículos 354, 355, 356 y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

"ARTICULO 354.- La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley."

"ARTICULO 355.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria."

"ARTICULO 356.- Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

I.- Las que no admitan ningún recurso;

II.- Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y

III.- Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante."

"ARTICULO 357.- En los casos de las fracciones I y III del artículo anterior, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de la ley; en los casos de la fracción II se requiere declaración judicial, la que será hecha a petición de parte. La declaración se hará por el tribunal de apelación, en la resolución que declare desierto el recurso. Si la sentencia no fuere recurrida, previa certificación de esta circunstancia

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019  
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 236/2019  
Solicitud: 0673800166719

por la Secretaría, la declaración la hará el tribunal que la haya pronunciado, y, en caso de desistimiento, será hecha por el tribunal ante el que se haya hecho valer.

La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria no admite ningún recurso.”

*[Énfasis añadido]*

Conforme al contenido de las disposiciones jurídicas citadas, se puede señalar que, una resolución o determinación definitiva, sea judicial o administrativa, causa ejecutoria o estado cuando decretada no exista medio alguno de defensa o impugnación en contra de la misma, por virtud de que no admita medio de defensa alguno; o bien, tratándose de aquellas que sí lo admitan: i) no se recurra, ii) se declare su deserción o desistimiento, o iii) sean consentidas expresamente por las partes del juicio o procedimiento que se trate.

Así, cuando exista un procedimiento en el cual se dictará una resolución y ésta hubiere sido impugnada ante un órgano superior, la determinación adoptada en una primera instancia, no podrá considerarse como resolución firme que haya causado estado, pues para que surta sus efectos y consecuencias legales deberá haberse concluido todos los medios de impugnación (recursos) que contemplen las leyes aplicables para cada caso, como acontece con el procedimiento de protección de derechos PPD.0120/19, ya que al admitir algún recurso, no se tiene la certeza de que haya causado estado o ejecutoria.

Bajo ese contexto, ante la posibilidad de que las resoluciones emitidas en los procedimientos aludidos son susceptibles de ser impugnadas y, eventualmente, anuladas, es que deben considerarse como reservadas por el periodo de 1 año; en caso de que, transcurrido dicho plazo, no se tenga conocimiento de la interposición de algún medio de impugnación, la información dejaría de ser reservada.

Por lo anterior, toda vez que en el presente caso la resolución dictada en el procedimiento con número de expediente PPD.0120/19 podría ser impugnada mediante juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se considera que la divulgación de la información vulneraría la conducción de los expedientes o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, así lo ha establecido el Pleno de este Instituto a través de la resolución del recurso de revisión RRA 3408/17 y su acumulado RRA 3409/17.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Emitida en sesión celebrada el 23 de agosto de 2017, en contra del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019  
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 236/2019  
Solicitud: 0673800166719

Por otro lado, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares se advierte que tanto el procedimiento de protección de derechos, como el de imposición de sanciones, se sigue en forma de juicio, ya que se llevan a cabo las formalidades esenciales del procedimiento.

Así, se destaca que el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones, la información reservada, entre cuyos supuestos está el relativo a los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado o ejecutoria.

Por lo que la divulgación o entrega de las resoluciones emitidas en los expedientes de referencia, representa un riesgo real al interés público, ya que, conllevaría una vulneración a la conducción de dichos procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, puesto que no han causado estado.

De conformidad con lo antes expuesto, se concluye que el riesgo que podría traer la entrega de las resoluciones emitidas en los procedimientos de protección de derechos con número de expediente PPD.0188/18, PPD.0120/19 y PS.0074/18, es mayor que el interés público de que se difunda, por lo que se considera que en este caso debe prevalecer su reserva conforme a lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otro lado, se somete a consideración del Comité de Transparencia, el contenido de los siguientes documentos:

Documento	Datos testados		
	Titular	Responsable	Terceros
Resolución de fecha 16 de agosto de 2018, emitida en el expediente PPD.0060/18	Nombre, número de cuenta, DN, fecha de activación, RFC y fecha de renovación.  Fundamento legal: Artículos 116, primer		



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019  
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 236/2019  
Solicitud: 0673800166719

	párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.		
Resolución de fecha 17 de octubre de 2018, emitida en el expediente PPD.0122/18	Nombre y número telefónico  Fundamento Legal: Artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.		<p>Persona Moral: Número de expediente de juicio de nulidad.</p> <p>Fundamento Legal: Artículos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la LFTAIP.</p> <p>Persona Física: Número de expediente de juicio de nulidad.</p> <p>Fundamento Legal: Artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.</p>

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, primer y cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales prevén:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

[...]

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...]



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019  
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 236/2019  
Solicitud: 0673800166719

lit. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

De las disposiciones antes transcritas, se advierte que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, así como aquella que presenten los particulares con dicho carácter a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho para ello, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o tratados internacionales.

Asimismo, al ser los datos personales información confidencial, los sujetos obligados no pueden difundirla, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de los Titulares, de conformidad con el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otro lado, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Aunado a lo anterior, los Lineamientos Generales en su parte conducente, establecen lo siguiente:

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

"Cuadragésimo octavo. Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

[...]"

**Comité de Transparencia**

**Novena Sesión Ordinaria de 2019  
5 de septiembre de 2019**

**Procedimiento 236/2019  
Solicitud: 0673800166719**

Bajo ese contexto, se establece como una limitante al derecho de acceso a la información, la que se considere información confidencial; sin embargo, para que determinada información se clasifique con ese carácter, conforme a lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- Que se trate de **datos personales**, esto es, que sea información concerniente a una persona, y que ésta sea identificada o identificable.
- Que para la difusión de los datos se requiera el consentimiento del titular.

Cabe precisar que por lo que hace a la denominación o razón social de los sujetos regulados, el Pleno de este Instituto, en diversas resoluciones, ha sostenido que las personas morales tienen datos equiparables a los datos personales de las personas físicas y que, por tal razón, merecen protección.

De este modo, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas, sin especificar físicas o morales, gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Ley Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías establecidas para su protección constitucional, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones en que la propia Constitución lo autoriza.<sup>4</sup>

Asimismo, se prevé que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, en tanto que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el Estado deberá

---

<sup>4</sup> En ese sentido, se observa que la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 11 de junio de 2011, tiene por objeto garantizar que todas las personas gocen de los derechos humanos reconocidos constitucionalmente y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

**Comité de Transparencia**

**Novena Sesión Ordinaria de 2019  
5 de septiembre de 2019**

**Procedimiento 236/2019  
Solicitud: 0673800166719**

prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

En este sentido, se observa que la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 11 de junio de 2011 tiene por objetivo garantizar que todas las personas gocen de los derechos humanos reconocidos constitucionalmente y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

En consecuencia, los datos omitidos en los documentos, arriba enunciados, refieren a información clasificada como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, primer y cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la documentación referida por los periodos señalados, con fundamento en los artículos citados, así como confirmar la clasificación de los datos personales referidos, con fundamento en los artículos citados y, aprobar las versiones públicas que se anexan.

Finalmente, agradeceré se me comuniquen la fecha en la que habrá de realizarse la sesión del Comité de Transparencia en la que se aborde la presente solicitud de acceso, a efecto de estar en posibilidad de asistir y exponer la clasificación manifestada por esta unidad administrativa.

[...]"

**CUARTO. Remisión del expediente al Comité de Transparencia**

Recibido el oficio citado en el resultando que antecede, mediante el cual la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción sometió la clasificación de Información y solicitó su confirmación al Comité de Transparencia; la Secretaría Técnica de este órgano de transparencia lo integró al expediente en que se actúa, de lo cual se corrió traslado a sus integrantes, a efecto de que contaran con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

**Comité de Transparencia**

**Novena Sesión Ordinaria de 2019  
5 de septiembre de 2019**

**Procedimiento 236/2019  
Solicitud: 0673800166719**

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia**

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver sobre la clasificación relativa al presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el diverso 15, fracción V, del Reglamento Interno del Comité de Transparencia.

**SEGUNDO. Consideraciones de la unidad administrativa para clasificar la información**

**I. Información confidencial**

De acuerdo con la respuesta de la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción, la información que atiende lo señalado en la solicitud y es materia del presente procedimiento, contiene datos personales e información entregada por particulares que se clasifican como **información confidencial**, en términos de los artículos 116, párrafos primero y cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, particularmente lo señalado en el oficio INAI/SPDP/DGPDS/807/19, transcrito en el resultando tercero de la presente resolución (páginas 2 a 13).

**II. Información reservada**

De acuerdo con la respuesta de la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción, se localizaron resoluciones relativas a Procedimientos de Protección de Derechos y de Imposición de Sanciones que atienden lo señalado en la solicitud y son materia del presente procedimiento, sin embargo, se clasifican como **información reservada**, por el periodo de **uno y dos años**, ya que su divulgación podría vulnerar la conducción de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, que no han causado estado, de conformidad con los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### **TERCERO. Consideraciones del Comité de Transparencia**

De conformidad con los fundamentos y motivos que se exponen a continuación, el Comité de Transparencia **confirma la clasificación de información reservada y confidencial** realizada por la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción.

#### **I. El derecho de acceso a la información y sus excepciones**

En relación con la clasificación de la información realizada por la unidad administrativa citada, es necesario destacar que el artículo 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece para los sujetos obligados de cualquier orden de gobierno, la obligación de garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información bajo su resguardo. Este derecho también es garantizado, en el ámbito de los sujetos obligados a nivel federal, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante, lo anterior, **el derecho de acceso a la información tiene como excepciones la información reservada y la información confidencial**, según se prevé en las fracciones I y II del artículo 6, Apartado A, constitucional, respectivamente. De esta forma, la reserva de información atiende al interés público, en tanto que la información confidencial se refiere a la protección de la vida privada y los datos personales. Estas mismas excepciones de reserva y confidencialidad se encuentran estipuladas, en el orden federal, en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo este último el relativo a la información confidencial.

#### **II. Marco jurídico nacional aplicable a la información confidencial y reservada**

En tal virtud, toda vez que el tema que nos ocupa es el relativo a la confirmación de las clasificaciones de la **información confidencial y reservada**, cabe hacer alusión al marco constitucional aplicable a esta excepción al derecho de acceso a la información; concretamente lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, segundo párrafo, de la Carta Magna, en los que se encuentra establecido lo siguiente:

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019  
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 236/2019  
Solicitud: 0673800166719

*"Artículo 6...*

*[...]*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes...*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.*

*[...]"*

*[Énfasis añadido]*

*"Artículo 16. [...]*

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

*[...]"*

*[Énfasis añadido]*

### Información confidencial

En tal virtud, toda vez que el tema que nos ocupa es el relativo a la confirmación de la clasificación de la **información confidencial**, cabe hacer alusión al marco constitucional aplicable a esta excepción al derecho de acceso a la información; concretamente lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, segundo párrafo, de la Carta Magna, en los que se encuentra establecido lo siguiente:

*"Artículo 6...*

*[...]*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*[...]*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.*

*[...]"*

*[Énfasis añadido]*

*"Artículo 16. [...]*

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.[...]"*

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019  
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 236/2019  
Solicitud: 0673800166719

[Énfasis añadido]

Como se puede apreciar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, Apartado A, fracción II, constitucional, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales deben ser protegidos en los términos que fijen las leyes, mientras que en el diverso 16, párrafo segundo, constitucional, se prevé que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales. Respecto del marco legal aplicable al tema de información confidencial y protección de datos personales, se debe considerar lo previsto en los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que se transcriben enseguida:

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

...

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

[Énfasis añadido]

"Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

[Énfasis añadido]

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019  
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 236/2019  
Solicitud: 0673800166719

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

[Énfasis añadido]

"Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieran obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Éxista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

[...]"

[Énfasis añadido]

Así, en términos de lo previsto en los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que se consideran como información confidencial, los datos personales que requieren del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, entendiéndose por dato personal toda información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Ahora bien, en términos de los artículos 116, último párrafo, y 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los casos en que los particulares entreguen a los sujetos obligados la información con carácter de confidencial, se deberán señalar los documentos que la contengan, en el supuesto de que tengan el derecho de reservarse tal información, por lo que la misma sólo puede ser difundida cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.

En el caso concreto, este Comité advierte que no existe consentimiento por parte de los titulares de los datos personales ni de la demás información confidencial, ni de sus representantes, para la difusión de la misma, por lo que el acceso a ésta por parte de terceros no es procedente, conforme a lo previsto en los artículos. Además, no se observa que los datos personales

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019  
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 236/2019  
Solicitud: 0673800166719

referidos se ubiquen en alguno de los supuestos de excepción por virtud de los cuales pudieran ser publicitados los mismos, en términos de lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por tal razón, los sujetos obligados no pueden difundir, distribuir o comercializar la información confidencial que obra bajo su resguardo con motivo del ejercicio de sus funciones, salvo que exista el consentimiento expreso de los propios titulares de la información, por lo que sólo éstos o sus representantes están facultados para tener acceso a tales datos, en términos de los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En respaldo de lo anterior, se citan las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:<sup>1</sup>

**"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**  
*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos*

<sup>1</sup>Las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas directamente en la página de Internet del Semanario Judicial de la Federación, en la dirección electrónica: [http://200.38.163.178/sif/sist/FE5dNDcC0oMvtMU-sSi29pvtciWbW/Mcqc12\\_gSWfoYqUWrTHZoaSYU8\\_rC5MvotqQSc9ziDI6ur5ia3UFsMdi3h8dq9i221F4\\_TC-cDnwLdYpJGcU6suX8lweL7BTFc6g89tzmXfh\\_iUNa9halOulo5ms98-ASi-RAU2E3TA811\)/Paginas/tesis.aspx](http://200.38.163.178/sif/sist/FE5dNDcC0oMvtMU-sSi29pvtciWbW/Mcqc12_gSWfoYqUWrTHZoaSYU8_rC5MvotqQSc9ziDI6ur5ia3UFsMdi3h8dq9i221F4_TC-cDnwLdYpJGcU6suX8lweL7BTFc6g89tzmXfh_iUNa9halOulo5ms98-ASi-RAU2E3TA811)/Paginas/tesis.aspx). Una vez que haya ingresado a dicha página electrónica, se encontrará en la opción de búsqueda para "Tesis", en donde podrá capturar las palabras clave o frases de su interés en el campo visible en la parte superior central de la pantalla, el cual contiene la leyenda: "Escriba el tema de su interés o número(s) de identificación. Utilice comillas para búsqueda de frases". Ahí podrá filtrar su búsqueda conforme a: rubro, texto, precedentes, localización, tesis jurisprudenciales y aisladas, tesis jurisprudenciales y tesis aisladas.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019  
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 236/2019  
Solicitud: 0673800166719

*personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.<sup>2</sup>*

[Énfasis añadido]

**"INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 41 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ESTABLECE UNA FACULTAD POTESTATIVA A FAVOR DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE REQUERIR A UN PARTICULAR SU AUTORIZACIÓN PARA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL DE LA QUE ES TITULAR.** De conformidad con el artículo 40 del reglamento citado, para que las dependencias o entidades señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal puedan permitir el acceso a información confidencial, es necesario obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información, por escrito o medio de autenticación equivalente. En concordancia con esa regla, el diverso 41 de ese ordenamiento prevé que cuando una dependencia o entidad reciba una solicitud de acceso a un expediente o documentos que contengan información confidencial y el comité de información lo considere pertinente, podrá requerir al particular titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá diez días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente, pues el silencio del particular será considerado como una negativa. La interpretación gramatical de este último precepto no deja lugar a dudas en torno a que la facultad de la autoridad administrativa de requerir al particular la entrega de información confidencial que se le hubiera solicitado es de carácter potestativo, pues la norma estatuye que "si el comité lo considere pertinente, podrá hacer tal requerimiento", locución que denota la aptitud de ponderar libremente si se ejerce o no dicha atribución.<sup>3</sup>

[Énfasis añadido]

**"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.** De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y

<sup>2</sup> Tesis: 1a. VII/2012 (10a.), Aislada, Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Página: 655, Registro: 2000233. Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

<sup>3</sup> Tesis: 1,1o.A.61 A (10a.), Aislada, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Materia(s): Administrativa, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, Página: 1522, Registro: 2006297. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 16/2014. Campaña Global por la Libertad de Expresión A19, A.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Agustín Gaspar Buenrostro Massieu.

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019  
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 236/2019  
Solicitud: 0673800166719

*gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.*<sup>4</sup>

[Énfasis añadido]

De conformidad con los criterios citados, se destacó que los datos personales y la información que requieran del consentimiento de su titular para su difusión, tienen naturaleza confidencial, en términos de los artículos 116 y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y, 113 y 117, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. De esta manera, la clasificación de confidencialidad es una excepción constitucional y legal al derecho de acceso a la información, a través de la cual se protegen los datos personales de terceros, respecto de los cuales no exista ajenidad para hacerlos públicos, así como aquella información protegida por algún secreto cuya titularidad corresponda a algún particular y la presentada por los particulares con tal carácter.

### Información reservada

En tal virtud, toda vez que el tema que nos ocupa es el relativo a la confirmación de la clasificación de **información reservada**, cabe hacer alusión al marco constitucional aplicable a esta excepción al derecho de acceso a la información; concretamente lo previsto en el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Carta Magna, en el que se encuentra establecido lo siguiente:

**"Artículo 6...**

[...]

**A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:**

**I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos,**

<sup>4</sup> Tesis: I.8o.A.131 A, Aislada, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, Página: 3345, Registro: 170998, OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretarías: Miriam Cortés Gómez.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019  
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 236/2019  
Solicitud: 0673800166719

*así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes...  
[...]"*

*[Énfasis añadido]*

Como se puede apreciar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, Apartado A, fracción I, constitucional, la información en posesión de los sujetos obligados es pública, y sólo puede ser **reservada por razones de interés público** y seguridad nacional.

Respecto del marco legal aplicable al tema de información reservada, tenemos que la causal correspondiente se encuentra en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los cuales se encuentra previsto lo siguiente:

*"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*[...]*

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

*[...]"*

*[Énfasis añadido]*

*"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*[...]*

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

*[...]"*

*[Énfasis añadido]*

En términos de lo previsto los citados artículos, se advierte que se clasifica como **información reservada**, aquella cuya divulgación vulnere el manejo de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019  
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 236/2019  
Solicitud: 0673800166719

En relación con el tema de la información reservada, son ilustrativas las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup> :

**“INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados estableció un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.”**<sup>6</sup>

[Énfasis añadido]

<sup>5</sup>Las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas directamente en la página de Internet del Semanario Judicial de la Federación, en la dirección electrónica: [http://200.38.163.178/sifsis/FEISdNDcCOoMytMU-sSj29gvrcjWbWmCqc1Z\\_pSWfoYqUWrTHZoa5YUj8\\_tC5MvotqQSc9ziDI6ur5ia3UEsMdlj3h8dq9j221F4\\_TC-cDnwlDyGjGcU6suX8lweL7BTFCi6rg89tZmxfh\\_jUNa9haiOuo5ms98-ASi-RAU2E3TA811\)/Paginas/tesis.aspx](http://200.38.163.178/sifsis/FEISdNDcCOoMytMU-sSj29gvrcjWbWmCqc1Z_pSWfoYqUWrTHZoa5YUj8_tC5MvotqQSc9ziDI6ur5ia3UEsMdlj3h8dq9j221F4_TC-cDnwlDyGjGcU6suX8lweL7BTFCi6rg89tZmxfh_jUNa9haiOuo5ms98-ASi-RAU2E3TA811)/Paginas/tesis.aspx). Una vez que haya ingresado a dicha página electrónica, se encontrará en la opción de búsqueda para “Tesis”, en donde podrá capturar las palabras clave o frases de su interés en el campo visible en la parte superior central de la pantalla, el cual contiene la leyenda: “Escriba el tema de su interés o número(s) de identificación. Utilice comillas para búsqueda de frases”. Ahí podrá filtrar su búsqueda conforme a: rubro, texto, precedentes, localización, tesis jurisprudenciales y aisladas, tesis jurisprudenciales y tesis aisladas.

<sup>6</sup> 1a. VII/2012 (10a.), Aislada, Primera Sala, Materia(s): Constitucional, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Página: 656, Registro: 2000234. Precedentes: Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019  
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 236/2019  
Solicitud: 0673800166719

**“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.** De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.”<sup>7</sup>

[Énfasis añadido]

De conformidad con los criterios citados, se destaca que el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones, la información reservada, entre cuyos supuestos está, el relativo a los **procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio o los expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado**, acorde con lo dispuesto en los numerales 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### III. Marco jurídico interamericano aplicable a la información confidencial y reservada

Es importante hacer mención que en la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>8</sup> se encuentra previsto que **el respeto a los derechos de terceros** –como lo es la **protección de los datos personales**– y la **protección del orden público** constituyen restricciones al derecho de acceso a la información. Por tanto, a efecto de analizar esta última manifestación, es

<sup>7</sup> Tesis: I.8o.A.131 A, Aislada, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, Página: 3345, Registro: 170998, OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

<sup>8</sup> La Convención Americana sobre Derechos Humanos se adoptó el 22 de noviembre de 1969, en San José de Costa Rica. El Estado mexicano se adhirió a este documento, el 24 de marzo de 1981 (Diario Oficial de la Federación de 7 de mayo de 1981). Esta Convención se encuentra disponible para su consulta directa en la página de Internet de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la dirección electrónica: [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm)

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019  
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 236/2019  
Solicitud: 0673800166719

importante citar en principio, el contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. [...]”*

*[Énfasis añadido]*

De esta forma, en el primer párrafo del artículo 1 constitucional se prevé que todas las personas gozarán de los derechos humanos consagrados en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que nuestro país es parte, con lo que se amplía el repertorio de derechos, a través del denominado bloque de constitucionalidad, consistente en la incorporación, al catálogo de derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, de los derechos humanos previstos en fuentes internacionales, como son los tratados y convenciones; sin soslayar que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos también es parte de tal bloque.<sup>9</sup>

En el párrafo tercero del artículo 1 constitucional se establece que todas las autoridades están obligadas, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Por otra parte, en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se encuentra previsto lo siguiente:

*“Artículo 6. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Ley General, los tratados*

<sup>9</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, en Carbonell, Miguel, y Pedro Salazar (Coords.), *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: un nuevo paradigma*, México, IJ-UNAM, 2011, p. 356.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019  
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 236/2019  
Solicitud: 0673800166719

*internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.*

*En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto deberán atender a los principios señalados en los artículos 8 a 22 de la Ley General, según corresponda.*

*Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación federal en su conjunto, deberán interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio pro persona."*

*[Énfasis añadido]*

En el mismo sentido, cabe destacar el texto del artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los siguientes términos:

**"Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.**

*En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

**Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia."**

*[Énfasis añadido]*

Así tenemos que, conforme a los preceptos legales citados, las disposiciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y sus excepciones, deben ser interpretadas de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, como es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo anterior, ha sido respaldado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes términos:

**"INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.** *En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019  
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 236/2019  
Solicitud: 0673800166719

*6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.<sup>10</sup>*

*[Énfasis añadido]*

*D*

De acuerdo con lo expuesto, respecto de la salvaguarda de la información reservada, como excepción al derecho de acceso, al resolverse los asuntos en los que se dirima una controversia en la que estén involucrados estos bienes jurídicos tutelados, existe la obligación de atender el marco jurídico nacional y los ordenamientos internacionales, así como la jurisprudencia de los órganos internacionales especializados.

Sobre esta tesis, es importante subrayar que los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia, de acuerdo con sus atribuciones, están obligados a cumplir con las obligaciones aludidas en materia de derechos humanos y a interpretar conforme a las disposiciones contenidas en la Carta Magna y los instrumentos internacionales aplicables, por lo que en el caso que nos ocupa, se debe garantizar la protección del orden público, por tratarse de información clasificada como reservada. Lo anterior, conforme a lo estipulado en los artículos 1, 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se ha señalado; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de acuerdo con lo que se expondrá en los párrafos siguientes.

<sup>10</sup> Tesis: 2a. LXXV/2010, Atslada, Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Página: 464, Registro: 164028. Precedentes: Instancia: Amparo en revisión-1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019  
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 236/2019  
Solicitud: 0673800166719

Respecto de la obligación del Comité de Transparencia, de respetar y garantizar los derechos humanos, resulta aplicable la siguiente tesis de la Primera Sala del Alto Tribunal del país:

**"DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETO Y GARANTÍA.** Del artículo 1o. de la Constitución Federal, así como de los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es claro que todas las autoridades se encuentran obligadas a cumplir con el mandato constitucional y convencional de respeto y garantía -dentro de esta última se encuentra la obligación de reparar- de los derechos humanos. Así, todas las autoridades tienen que respetar los derechos humanos y, en el ámbito de su competencia, garantizar su ejercicio y reparar cuando se cometen violaciones contra estos derechos. El deber de respeto presupone obligaciones negativas, es decir, que las autoridades no perpetren violaciones de derechos humanos; por su parte, el deber de garantía presupone obligaciones positivas, que implica que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos a través de ese precepto constitucional. Dentro del deber de garantía se encuentran los aspectos de prevención, protección, investigación y reparación."<sup>11</sup>

[Énfasis añadido]

En el ámbito interamericano, tenemos que en la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece el derecho de acceso a la información y sus excepciones, en su artículo 13, en los términos que se indican a continuación:

**"Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
  - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
- [...]"

[Énfasis añadido]

En este artículo se encuentra previsto que la libertad de expresión comprende los derechos de buscar, recibir y difundir información. Dentro de los supuestos de "buscar" y "recibir" información, se encuentra comprendido el derecho de acceso a la información. Así, se advierte que tal precepto establece como excepciones a la libertad ahí prevista, la protección del orden público, como lo es

<sup>11</sup> Tesis: 1a. CCCXL/2015 (10a.), Aislada, Primera Sala, (Constitucional), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2010422. Precedentes: Amparo en revisión 476/2014. 22 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villégas y Alfredo Gutiérrez Ortiz-Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019  
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 236/2019  
Solicitud: 0673800166719

en el presente caso, la protección de las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de leyes, y la información relativa a procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.

En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el tribunal encargado de salvaguardar que los Estados parte de la misma, y particularmente, aquellos que aceptaron su competencia contenciosa,<sup>12</sup> como es el caso de nuestro país, garanticen, respeten, protejan y promuevan los derechos humanos ahí contenidos.

De esta forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de la emisión de sentencias, ha fijado directrices respecto del derecho de acceso a la información, conforme al artículo 13 de la citada Convención. La jurisprudencia de este Tribunal interamericano forma parte del bloque de constitucionalidad, según lo indicado anteriormente, por lo que sus sentencias son vinculantes para los jueces nacionales, con independencia de que el Estado mexicano haya o no sido parte en el juicio respectivo, conforme a la tesis jurisprudencial P./J. 21/2014 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe a continuación:

**"JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos."**<sup>13</sup>

[Énfasis añadido]

<sup>12</sup> El Decreto Promulgatorio de la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue publicado el 24 de febrero de 1999 (y el 25 de febrero de 1999 su Decreto Aclaratorio) en el Diario Oficial de la Federación.

<sup>13</sup> Tesis: P./J. 21/2014.(10a.), Jurisprudencia, Pleno, Décima Época, Materia(s): Común, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Torno I, Página: 204, Registro: 2006225. Precedentes: Contradicción de tesis 293/2011.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019  
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 236/2019  
Solicitud: 0673800166719

En relación con lo anterior, cabe destacar que, respecto del tema de las excepciones al derecho de acceso a la información, en la sentencia del Caso Claude Reyes y Otros vs. Chile, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció lo siguiente:

*"77. En lo que respecta a los hechos del presente caso, la Corte estima que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a "buscar" y a "recibir" "informaciones", protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención..." [Énfasis añadido]*

*"B) Las restricciones al ejercicio del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado impuestas en este caso*

*88. El derecho de acceso a la información bajo el control del Estado admite restricciones. Este Tribunal ya se ha pronunciado, en otros casos, sobre las restricciones que se pueden imponer al ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión." [Énfasis añadido]*

*"89. En cuanto a los requisitos que debe cumplir una restricción en esta materia, en primer término deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. Dichas leyes deben dictarse por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas". [...]"*

*[Énfasis añadido]*

*"90. En segundo lugar, la restricción establecida por ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana. Al respecto, el artículo 13.2 de la Convención permite que se realicen restricciones necesarias para asegurar 'el respeto a los derechos o a la reputación de los demás' o 'la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas'.<sup>14</sup>*

*[Énfasis añadido]*

En el mismo sentido, esa Corte consideró, en el párrafo 229 de la sentencia del Caso Gomes Lund y Otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil, lo siguiente:

*"[...]"*

*Con todo, el derecho de acceder a la información pública en poder del Estado no es un derecho absoluto, pudiendo estar sujeto a restricciones. Sin embargo, estas deben, en primer término, estar previamente fijadas por ley –en sentido formal y material– como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. En segundo lugar, las restricciones establecidas por ley deben responder a un objetivo permitido por el artículo 13.2 de la Convención Americana, es decir, deben ser necesarias para asegurar "el respeto a los derechos o a la reputación de los demás" o "la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas". Las limitaciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática y orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Ello implica que de todas las alternativas deben escogerse aquellas medidas que*

<sup>14</sup> *Caso Claude Reyes y Otros vs. Chile*, Sentencia de 19 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 88, 89 y 90. Esta sentencia se encuentra disponible para su consulta directa en la página de Internet de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la dirección electrónica: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_151\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf)



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019  
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 236/2019  
Solicitud: 0673800166719

*restringan o interfieran en la menor medida posible el efectivo ejercicio del derecho de buscar y recibir la información.<sup>15</sup>*  
[...]"

[Énfasis añadido]

De acuerdo con lo expuesto en las decisiones referidas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su carácter de intérprete de la aludida Convención, ha determinado que existen restricciones al derecho de acceso a la información, mismas que deben, por una parte, estar establecidas previamente en la ley, a efecto de no dejarlas sujetas al arbitrio de la autoridad; y por la otra, tales restricciones deben ser necesarias para asegurar, entre otras cosas, la protección del orden público.

#### IV. Información clasificada como confidencial

##### 1. Análisis de la clasificación

En atención a lo requerido en la solicitud materia de la presente resolución, la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción manifestó que existen expedientes de protección de derechos que atienden lo señalado en la solicitud, mismos que contienen datos personales (de personas físicas), en términos de los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como información presentada por particulares con tal carácter (de personas morales), de conformidad con los artículos 116, párrafo cuarto, de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; particularmente lo señalado en el oficio INAI/SPDP/DGPDS/807/19, transcrito en el resultando tercero de la presente resolución (páginas 2 a 13).

Al respecto, por lo que se refiere a la información clasificada como confidencial por parte de la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción, este Comité considera que los datos personales e información entregada por particulares aludidos se clasifican como **información**

<sup>15</sup> *Caso Gomes Lund y Otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil*, Sentencia de 24 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 229. Esta sentencia se encuentra disponible para su consulta directa en la página de Internet de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la dirección electrónica: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_219\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_219_esp.pdf)

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019  
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 236/2019  
Solicitud: 0673800166719

**confidencial**, en términos de los artículos 116, párrafos primero y cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Conforme a lo anterior, resultan aplicables, los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los diversos 11 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a los cuales se ha hecho referencia con anterioridad.

También son aplicables al supuesto del que se trata, los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que se transcriben enseguida:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

[...]"

[Énfasis añadido]

"Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieran obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

[Énfasis añadido]

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019  
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 236/2019  
Solicitud: 0673800166719

*"Artículo 113. Se considera información confidencial:*

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*
  - II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*
  - III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*
- La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."*

*[Énfasis añadido]*

*"Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

*No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:*

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
  - II. Por ley tenga el carácter de pública;*
  - III. Exista una orden judicial;*
  - IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o*
  - V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*
- Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información."*

*[Énfasis añadido]*

En el caso concreto, este Comité advierte que no existe consentimiento por parte de los titulares de la información confidencial ni de sus representantes, para la difusión de la misma, por lo que el acceso a ésta por parte de terceros no es procedente, conforme a lo previsto en los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que este Comité concluye que se clasifican como **información confidencial**, los datos personales e información aludida que son materia del presente procedimiento.

En este sentido, **se confirma en lo general la clasificación de información confidencial**, realizada por la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción, en cuanto a los datos personales e información de particulares sometidos a consideración de este Comité de Transparencia.



INAI

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019  
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 236/2019  
Solicitud: 0673800166719

## V. Confirmación de la clasificación de información reservada

### 1. Análisis de la clasificación

En atención a lo requerido en la solicitud materia de la presente resolución, la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción manifestó que existen **dos expedientes relativos a Procedimientos de Protección de Derechos, y un Procedimiento de Imposición de Sanciones** que atienden lo señalado en la solicitud, mismos que se clasifican como **información reservada**, por un periodo de **dos años para los expedientes: PPD.0188/18 y PS.0074/18; y por un año para el expediente: PPD.0120/19**, por tratarse de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, que no ha causado estado, por lo que su divulgación podría vulnerar su conducción, de conformidad con los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, por lo que se refiere a los expedientes clasificados como **información reservada** por parte de la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción, este Comité considera que se clasifican con tal naturaleza los tres expedientes relativos a Procedimientos de Protección de Derechos, y de Imposición de Sanciones, por el periodo de **uno y dos años**, de conformidad con los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, que no ha causado estado, por lo que su divulgación o la información contenida en éste, podría vulnerar la conducción de dicho asunto.

En tal sentido, en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra previsto que se clasifica como información reservada, aquella que vulnera la conducción de los expedientes judiciales y los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, en los siguientes términos:

*Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019  
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 236/2019  
Solicitud: 0673800166719

[...];  
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

[...]

[Énfasis añadido]

**“Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; [...].”

[Énfasis añadido]

En relación con el tema que nos ocupa, es importante destacar que los procedimientos de protección de derechos e imposición de sanciones sustanciados por éste Instituto encuadran en la naturaleza de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, ya que en éstos existen las formalidades esenciales del procedimiento, donde una autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, y se da a éstas la posibilidad de comparecer, rendir pruebas y alegar, respecto de lo cual se debe emitir una determinación. Lo anterior, tiene sustento en las siguientes tesis del Poder Judicial de la Federación:

**“PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR.** La Ley de Amparo establece que tratándose de actos dentro de un procedimiento, la regla general, con algunas excepciones, es que el juicio constitucional sólo procede hasta la resolución definitiva, ocasión en la cual cabe alegar tanto violaciones de fondo como de procedimiento, sistema que tiene el propósito de armonizar la protección de las garantías constitucionales del gobernado, con la necesidad de asegurar la expeditéz de las diligencias procedimentales. Tal es la estructura que dicha Ley adopta en el amparo directo, así como en los procedimientos de ejecución y en los procedimientos de remate, como lo establece en sus artículos 158 y 114, fracción III, respectivamente. Por tanto, al establecer el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 acabado de citar, que cuando el acto reclamado de autoridades distintas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, emanen de un procedimiento en forma de juicio, el amparo sólo procede en contra de la resolución definitiva, debe interpretarse de manera amplia la expresión “procedimiento en forma de juicio”, comprendiendo aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como todos los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, pues si en todos ellos se reclaman actos

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019  
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 236/2019  
Solicitud: 0673800166719

*dentro de procedimiento, en todos debe de aplicarse la misma regla, conclusión que es acorde con la interpretación literal de dicho párrafo.<sup>16</sup>*

*[Énfasis añadido]*

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. INTERPRÉTACION DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO. No existe criterio uniforme respecto a lo que debe entenderse por procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, puesto que tal carácter se ha dado por igual a los actos instaurados en forma unilateral por la autoridad administrativa para verificar el cumplimiento de los particulares a disposiciones de índole administrativa, en los que se le da al afectado la oportunidad de comparecer, rendir pruebas y alegar; a aquellos otros que se sustancian a solicitud de parte interesada para la obtención de licencias, autorizaciones, permisos, concesiones, etcétera; y, también a los procedimientos que importan cuestión entre partes, sujeta a la decisión materialmente jurisdiccional de la autoridad administrativa. Ahora bien, para los efectos de la procedencia del juicio de amparo en los supuestos previstos por el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, no basta la circunstancia de que en determinados procedimientos administrativos se prevea la posibilidad de que el particular afectado con el acto administrativo sea oído en su defensa, pues ello no autoriza a concluir que se está en presencia de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, dado que este último se caracteriza por la contienda entre partes, sujeta a la decisión jurisdiccional de quien se pide la declaración de un derecho y la correlativa obligación. Así, a manera de ejemplo, la orden de verificación, su ejecución y las consecuencias jurídicas que de ellas deriven, como la imposición de multas y clausura, en aplicación a la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, no son actos comprendidos dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, debido a que no entrañan cuestión alguna entre partes que amerite la declaración de un derecho, sino que se trata de actos efectuados por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de comprobación, tendientes a vigilar el cumplimiento de normas de orden público en satisfacción del interés social.”<sup>17</sup>**

*[Énfasis añadido]*

En tal virtud, en relación con la causal de reserva prevista en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativa a la vulneración del manejo de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, que no han causado estado; tenemos que se ubican en tal supuesto los expedientes señalados por la Dirección General de

<sup>16</sup>Tesis: 2a./J. 22/2003, Jurisprudencia, Segunda Sala, Novena Época, Materia(s) Común, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Página: 196, Registro: 184435. Contradicción de tesis 39/2000-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de marzo de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

<sup>17</sup>Tesis: 2a. XCIX/99, Aislada, Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Común, Administrativa, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Julio de 1999, Página: 367, Registro: 193613. Amparo en revisión 250/97. Ruperto Antonio Torres Valencia. 16 de abril de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas.

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019  
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 236/2019  
Solicitud: 0673800166719

Protección de Derechos y Sanción, ya que de darse a conocer éste o alguna de sus constancias, conllevaría una vulneración a su conducción, en virtud de que no ha causado estado.

En relación con lo anterior, cabe destacar lo previsto en la tesis jurisprudencial: P./J. 26/2015 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se establece lo siguiente:

*"INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. EL JUEZ CONSTITUCIONAL, BAJO SU MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD, PUEDE PERMITIR EL ACCESO A LAS PARTES A LA QUE CONSIDERE ESENCIAL PARA SU DEFENSA. Conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para revisar la clasificación de la información realizada por un sujeto obligado y, en su caso, acceder a ésta, debe seguirse el procedimiento correspondiente ante los organismos garantes establecidos constitucionalmente con ese propósito; sin embargo, para no dejar en estado de indefensión a las partes en un juicio de amparo, el Juez constitucional, previo análisis de la información clasificada como reservada o confidencial exhibida con el informe justificado rendido por la autoridad responsable en términos de los artículos 117 de la Ley de Amparo vigente y 149 de la abrogada, bajo su más estricta responsabilidad puede permitir el acceso a las partes de la que considere esencial para su defensa. Al respecto, deberá adoptar todas las medidas de seguridad a efecto de evitar que se use de manera incorrecta, así como ponderar los derechos implicados y las especificidades del caso concreto para decidir si es indispensable o relevante el acceso a una parte o a toda la información con miras a resolver el problema de constitucionalidad planteado; además, si permite el acceso total o parcial a aquélla, podrá imponer las modalidades que considere necesarias para ello, sin que en caso alguno dicha información pueda ser transmitida, copiada, fotografiada, escaneada o reproducida por cualquier medio. Lo anterior, en el entendido de que no podrá otorgar el acceso a la información acompañada al informe justificado cuando el acto reclamado consista precisamente en la clasificación de esa información, supuesto en el cual el acceso a ésta depende de que en una sentencia que cause estado se consigne esa obligación, por lo que permitir previamente a las partes su conocimiento dejarla sin materia el juicio de amparo."<sup>16</sup>*

[Énfasis añadido]

## 2. Prueba de daño

En relación con la prueba de daño, la cual tiene fundamento en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 102 de la Ley Federal de

<sup>16</sup> Tesis: P./J. 26/2015 (10a.), Jurisprudencia, Pleno, Décima Época, Materia(s): (Común), Semanario Judicial de la Federación, Registro: 2009916.- Contradicción de tesis 121/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo de Circuito, ambos en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, Décimo Octavo y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, Segundo en Materias Administrativa y Civil del Décimo- Noveno Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 26 de mayo de 2015. Unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Salvador Alvarado López.



INAI

**Comité de Transparencia**

**Novena Sesión Ordinaria de 2019  
5 de septiembre de 2019**

**Procedimiento 236/2019  
Solicitud: 0673800166719**

Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se ha indicado a lo largo de la presente resolución, si bien a través del derecho de acceso a la información previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción I, constitucional, y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en las citadas leyes; cualquier persona puede tener acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, existen determinadas restricciones al respecto, mismas que se refieren a la información reservada y a la información confidencial.

En este sentido, la divulgación de la información de los expedientes señalados, **objeto de reserva**, representa un riesgo real al interés público, ya que de darse a conocer, conllevaría la vulneración en su conducción, como ha sido señalado, puesto que no han sido resueltos, y en consecuencia, no han causado estado, por lo que el conocimiento de la información relativa a los expedientes en cuestión por personas que no sean parte en éstos, causaría perjuicio a su conducción, y con ello, se afectaría el interés público. La restricción (reserva) al derecho de acceso a la información tiene sustento en el artículo 6, Apartado A, fracción II, constitucional, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 113, fracción XI, de la citada Ley General, y 110, fracción XI, de la aludida Ley Federal.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, tenemos que la restricción (reserva) al derecho de acceso a la información, tiene como fin legítimo la preservación del interés público, de acuerdo con lo previsto en los artículos 6, Apartado A, constitucional, y 13, de la citada Convención. En el caso concreto, este fin legítimo se refiere a la protección de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que no han causado estado, lo cual obedece precisamente a la necesidad de su salvaguarda. Esta restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y con ello, el interés público.

Así, en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como la protección del interés público, constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco constitucional e interamericano aludidos. De esta forma, al realizar una ponderación entre

**Comité de Transparencia**

**Novena Sesión Ordinaria de 2019  
5 de septiembre de 2019**

**Procedimiento 236/2019  
Solicitud: 0673800166719**

ambos principios, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección del interés público, lo cual tiene sustento en el marco jurídico mencionado.

En virtud de lo expuesto, es necesario que la información señalada, esté fuera del conocimiento público, a efecto de no vulnerar su conducción, por lo que con tal reserva se protege el interés público. De acuerdo con el citado principio de proporcionalidad, se concluye que el riesgo que podría traer la divulgación de la información en comento, es mayor que el interés público de que se difunda, por lo que se considera que en este caso **debe prevalecer la reserva de información**, puesto que ello representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio al interés público.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, este Comité de Transparencia concluye que lo procedente es **confirmar la clasificación de información confidencial y reservada**, esta última por el plazo de **uno y dos años**, realizada por la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción, con fundamento en los artículos 113, fracción XI, 116 párrafos primero y cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI y 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los preceptos legales y de conformidad con los argumentos precisados en el **considerando tercero se confirma la clasificación de información confidencial y reservada** materia de la presente resolución.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

**Comité de Transparencia**

**Novena Sesión Ordinaria de 2019  
5 de septiembre de 2019**

**Procedimiento 236/2019  
Solicitud: 0673800166719**

**TERCERO.** El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Avenida Insurgentes Sur No. 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04530, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia del citado Instituto ubicada en la misma dirección. El formato y forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlo en la página oficial del Instituto.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución al solicitante, a la Unidad de Transparencia y a la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, maestro **Miguel Novoa Gómez**, Presidente del Comité de Transparencia, maestro **César Iván Rodríguez Sánchez**, Titular del Órgano Interno de Control e integrante del Comité de Transparencia; y doctor **Luis Felipe Nava Gomar**, Director General de Enlace con los Poderes Legislativo y Judicial, y Representante del Pleno en el Comité de Transparencia.

**PRESIDENTE**

**MAESTRO MIGUEL NOVOA GÓMEZ**

DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, PRESIDENTE DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

**MAESTRO CÉSAR IVÁN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**

TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL E INTEGRANTE  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

**Comité de Transparencia**

**Novena Sesión Ordinaria de 2019  
5 de septiembre de 2019**

**Procedimiento 236/2019  
Solicitud: 0673800166719**

**DOCTOR LUIS FELIPE NAVA GOMAR**

DIRECTOR GENERAL DE ENLACE CON LOS PODERES  
LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y REPRESENTANTE DEL PLENO EN EL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA AL PROCEDIMIENTO 236/2019, DEL ÍNDICE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, DERIVADO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN NÚMERO DE FOLIO 0673800166719, CORRESPONDIENTE A SU NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE 2019, CELEBRADA EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

